

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, INC
(Unión)

Y

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono o Autoridad)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-1580

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
DIFERENCIAL EN SUELDO POR
REALIZAR FUNCIONES QUE NO
SON PROPIAS A LAS DE SU
CLASIFICACIÓN

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso se llevó a cabo el 5 de agosto de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 31 agosto de 2010, fecha en que vencía el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Hermandad de Empleados de Oficinas, Comercio y Ramas Anexas, Inc., en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. José Antonio Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Bermúdez, vicepresidente; el Sr. Eddie Rohena, mecánico de

sistemas pluviales (testigo); y los Sres. Tomás Rivera Díaz y Carlos Márquez Barreto, querellantes (testigos).

Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo "el Patrono o Autoridad": el Sr. Radamés Jordán, representante y portavoz; la Sra. Jesenia Maldonado, ingeniera (testigo); y la Sra. Marienela Tavares, supervisora (testigo).

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se les requirió un proyecto de sumisión a cada una de estas.

El proyecto de sumisión presentado por la Unión fue el siguiente:

Que el Árbitro determine, de acuerdo al Convenio Colectivo, la evidencia admitida si procede o no la reclamación de los querellantes, de determinar que si provea el remedio adecuado, incluyendo el pago de la diferencia en salario, la penalidad de ley y los honorarios de abogado. [Sic]

El Patrono, por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que el Hon. Árbitro determine de acuerdo a la prueba el Convenio Colectivo y conforme a Derecho, si las tareas que se le asignan de limpieza de alcantarillados son o no tareas propias de su clasificación de Trabajador de Mantenimiento I. De así determinarlo que desestime la querella. [Sic]

De acuerdo con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje,¹ entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar conforme a la prueba y los hechos si procede o no la reclamación de la Unión. De determinar en la afirmativa, se provea el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO II DERECHO DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO III TALLER CERRADO

...

Sección 2: Se clasificará como empleado de Conservación II y/o Trabajador de Mantenimiento II a aquellos trabajadores que en los Aeropuertos Regionales y Capitanías continuamente lleven a cabo funciones de las siguientes clasificaciones.

¹ Artículo XIV - sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, prorrogado mediante acuerdo entre las partes. Exhibit 1 Conjunto.

- A) Carpintero
- B) Albañil
- C) Hojalatero
- D) Soldador
- E) Plomero
- F) Pintor
- G) Mecánico Diesel
- H) Mecánico de Mantenimiento

ARTÍCULO XX

RETRIBUCIÓN Y CLASIFICACIÓN

A. Manual de Especificaciones de Clase

...

B. Especificaciones de Clases

...

Bajo ningún concepto se interpretará que una clase contiene todas las funciones o deberes correspondientes a todos los puestos asignados a ella. Tampoco se interpretará que los deberes y responsabilidades de los puestos tienen que ajustarse, como camisa de fuerza, a los que se describen en las Especificaciones de Clase que corresponda. La clase no limitará la facultad de la autoridad que corresponda para asignar otras funciones a los empleados cuando las circunstancias lo requiera, utilizando como norma las disposiciones del Convenio Colectivo y otros instrumentos normativos en vigor. La Especificación de Clase es descriptiva, no restrictiva.

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Los Sres. Tomás Rivera y Carlos Márquez, aquí querellantes, laboran como trabajadores de mantenimiento I en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín.
2. Durante el periodo comprendido del 16 al 27 de noviembre de 2009, el Patrono por necesidades de servicio le asignó a los querellantes realizar la tarea de

ayudar en la limpieza del sistema de alcantarillas. Dichas tareas consistieron en ayudar al Sr. Eddie Rohena, mecánico de sistemas pluviales, en la limpieza y remoción de tierra en el sistema de alcantarillas utilizando herramientas tales como: pala, soga, cubo, guantes y mascarilla. Las mencionadas tareas las realizan usualmente el mecánico de sistemas pluviales junto con el auxiliar de plomero.

3. La relación de deberes³ de la clasificación de trabajador de mantenimiento I establece lo siguiente:

NATURALEZA DEL TRABAJO

Este es trabajo que consiste en realizar tareas rutinarias de mantenimiento en la División de Conservación del Aeropuerto Luis Muñoz Marín.

TAREAS ESENCIALES

Ayuda al personal diestro en trabajos de mantenimiento de equipos y estructuras.
Corta grama y desyerba
Hace mudanza
Arregla verjas
Limpia alrededores del terminal y áreas de pistas.

TAREAS MARGINALES

Riega herbicidas
Limpia área de trabajo
Realiza otras tareas afines que se requieran

CLÁUSULAS DE SALVEDAD

La información antes señalada ha sido diseñada a manera de ejemplos ilustrativos para que se conozcan las tareas del puesto. No ha sido diseñada para que se

³ Exhibit Número 1 del Patrono.

pueda interpretar como un inventario completo de las mismas.

4. La relación de deberes⁴ de la clase de Auxiliar de Plomero, establece lo siguiente:

NATURALEZA DEL TRABAJO

Este es trabajo semidiestro que consiste en ayudar a un plomero en la instalación, reparación y mantenimiento de los sistemas pluviales y sanitarios en la División de Conservación del Aeropuerto Luis Muñoz Marín.

TAREAS ESENCIALES

- Ayuda en la instalación, construcción, reparación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y pluviales.
- Ayuda en la instalación de inodoros, lavamanos, calentadores y fuentes de agua.
- Ayuda en la instalación de tuberías sanitarias y pluviales.
- Ayuda en la instalación y reparación de las cometidas de agua potable.
- Ayuda a destapar tuberías y aparatos sanitarios.
- Ayuda en la reparación de filtraciones y roturas sanitarias y pluviales.

5. La Unión por entender que a los querellantes les correspondía un diferencial en sueldo por realizar funciones propias de la clasificación de auxiliar de plomero, radicó la controversia de marras mediante Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante este foro.

⁴ Exhibit Número 2 del Patrono.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al asignarle a los Sres. Tomás Rivera y Carlos Márquez, querellantes, tareas de limpieza de unas parillas alcantarilladas desde el 16 al 27 de noviembre de 2009.

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo entre las partes al asignar a los Sres. Tomás Rivera y Carlos Márquez, querellantes, funciones que no son propias de la clasificación que ostentan estos: trabajador de mantenimiento I. Sostuvo que dichas funciones son propias de la clasificación de auxiliar de plomero. Adujo que el mencionado trabajo consistió en ayudar al Sr. Eddie Rohena, mecánico de sistemas pluviales, en la limpieza y remoción de tierra de las parrillas del alcantarillado. Añadió que la clasificación de auxiliar de plomero requiere de una licencia para realizar dichas funciones. Por tal razón, el Patrono les tiene que pagar un diferencial en sueldo a los querellantes.

Por su parte, el Patrono sostuvo que no violaron el Convenio Colectivo al asignar a los querellantes las tareas de limpieza en el sistema de alcantarillas. Explicó que los trabajos asignados a los querellantes consistieron en ayudar al Sr. Eddie Rohena, mecánico de sistemas pluviales, en la limpieza del sistema de alcantarillas. Señaló que las mismas fueron tareas sencillas y rutinarias de mantenimiento. Expuso que la clasificación de mecánico de sistemas pluviales, es una clasificación diestra. Que la relación de deberes de la clasificación de trabajador de mantenimiento I es clara en establecer que el trabajo consiste en realizar tareas rutinarias de mantenimiento y que ayuda al personal diestro.

Asimismo sostuvo que la relación de deberes de auxiliar de plomero, establece que la naturaleza del trabajo es una semidiestra en la instalación, reparación y mantenimiento de sistemas pluviales. Adujo que prácticamente todas las tareas esenciales, consisten en ayudar en la instalación de equipos. Que por tanto, la diferencia es marcada. Precisó que las tareas asignadas a los querellantes fueron unas sencillas y rutinarias que consistieron en limpieza y remoción de tierra en el sistema de alcantarillas utilizando herramientas tales como: pala, soga, cubo, guantes y mascarilla. Que para ello no se necesita ningún tipo de licencia. En cambio que las tareas del auxiliar de plomero consisten en trabajo semidiestro en la instalación de equipo que requiera otro tipo de herramientas específicas. Sostuvo que tanto el plomero como el auxiliar de plomero, requieren por ley tener licencia para ejercer trabajos de plomería⁵.

Analizada y aquilatada la prueba y el Convenio Colectivo que cobija las relaciones obrero-patronales entre las partes, concluimos que no existe disposición contractual alguna en dicho Convenio Colectivo que limite la discreción o autoridad del Patrono para requerirle a empleados de otras clasificaciones realizar, ocasionalmente, como en este caso, tareas que evidentemente resultan ser afines con la naturaleza de su trabajo cuando las necesidades del servicio así lo demanden. Asimismo, el Convenio Colectivo entre las partes en su Artículo XX, Retribución y Clasificación establece en lo pertinente que: "... La clase no limitará la facultad de la Autoridad que corresponda para **asignar otras funciones a los**

⁵ Ley núm. 88 del 4 de mayo de 1939, Ley para crear la junta Examinadora y Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros, según enmendada por la Ley núm. 38 (P de la C 974).

empleados cuando las circunstancias lo requiera, utilizando como norma las disposiciones del Convenio Colectivo y otros instrumentos normativos en vigor. La Especificación de Clase es descriptiva, **no restrictiva**". (Énfasis nuestro).

De la relación de deberes de la clasificación de trabajador de mantenimiento I⁶, clasificación del puesto que ostentan los querellantes, se establece que la naturaleza del trabajo consiste en: realizar **tareas rutinarias de mantenimiento** en la División de Conservación del Aeropuerto Luis Muñoz Marín. (Énfasis nuestro). También surge de dicho documento que dentro de sus tareas esenciales están:

- Ayuda al personal diestro en trabajos de mantenimiento de equipos y estructuras.
- Limpia alrededores del terminal y áreas de pistas.

A su vez, entre sus tareas marginales se desprende que:

- Realiza otras tareas afines que se requieran.

En la cláusula de salvedad del mencionado documento indica que:

"La información antes señalada ha sido diseñada a manera de ejemplos ilustrativos para que se conozcan las tareas del puesto. No ha sido diseñada para que se pueda interpretar como un inventario completo de las mismas". (Énfasis nuestro).

Del testimonio del querellante, Sr. Carlos Márquez, surgió que el trabajo realizado por ambos querellantes consistió en ayudar al Sr. Eddie Rohena, mecánico de Sistemas Pluviales (personal diestro) en la limpieza de las alcantarillas. Dicho trabajo se basó en la remoción de tierra y arena en el sistema

⁶ Exhíbit Número 1 del Patrono.

de alcantarillas utilizando herramientas, tales como: pala, sogá, cubo, guantes y mascarilla.

Luego de analizar las alegaciones de la Unión y el contenido del Exhíbit 1 del Patrono (relación de deberes del puesto clasificado trabajador de mantenimiento I), es forzoso concluir que la tarea asignada a los querellantes es afín con la naturaleza del trabajo de la clasificación de trabajador de mantenimiento I. Por todo lo cual, consideramos que el Patrono no violó ninguna disposición del Convenio Colectivo. Mientras el Convenio Colectivo no restrinja la facultad del Patrono para actuar de conformidad, el requerimiento para que aquellos empleados aquí concernidos participen del mencionado proceso es procedente contractualmente hablando, ya que es en la mesa de negociación, entonces, y no por "fiat arbitral", que la Unión debe procurar la imposición de limitaciones al ámbito de la mencionada disposición en el Artículo XX, supra.

Sin lugar a dudas, el Patrono en su derecho gerencial manejó la operación de su negocio conforme a las necesidades existentes. Cónsono con el derecho gerencial los tratadistas Frank y Edna Elkouri en su libro How Arbitration Works⁷, expresan que el Patrono además de administrar su negocio, posee el derecho o prerrogativa de dirigir a sus empleados en la labor que desempeñan, ascenderlos y descenderlos, transferirlos y disciplinarlos por justa causa y mantener la conducta moral del personal en su más alto nivel. [Traducción nuestra].

⁷ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, pág. 631, et. Seq. 6ta.Ed., 2003).

Asimismo, el Convenio Colectivo, en su Artículo XX-Retrribución y Clasificación, supra, dispone:

Bajo ningún concepto se interpretará que una clase contiene todas las funciones o deberes correspondientes a todos los puestos asignados a ella. **Tampoco se interpretará que los deberes y responsabilidades de los puestos tienen que ajustarse, como camisa de fuerza, a los que se describen en las Especificaciones de Clase que corresponda. La clase no limitará la facultad de la autoridad que corresponda para asignar otras funciones a los empleados cuando las circunstancias lo requiera, utilizando como norma las disposiciones del Convenio Colectivo y otros instrumentos normativos en vigor. La Especificación de Clase es descriptiva, no restrictiva. (Énfasis Nuestro).**

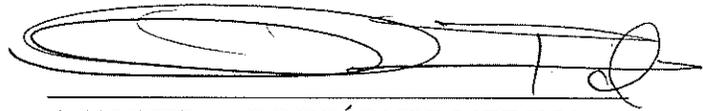
Como podemos apreciar, no amerita mayor análisis y discusión concluir que el Patrono actuó de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo. Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

LAUDO

Determinamos que conforme a la prueba y los hechos, el Patrono no violó las disposiciones del Convenio Colectivo, al utilizar a los querellantes Tomás Rivera Díaz y Carlos Márquez Barreto para realizar funciones de limpieza de alcantarillado. NO procede la reclamación de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2013.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de junio de 2013 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRTA. ASTRID ROSARIO
PRESIDENTA
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA MORALES
EDIF. MIDTOWN OFIC. 207
420 AVE. PONCE DE LEOB
SAN JUANPR 00918

SRA. SANDRA CARO
DIRECTORA EJECUTIVA AUXILIAR EN ADMINISTRACION
OFICINA RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA. LIZA BERRIOS
OFICINA RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III